

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" y FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ".

Radicado: 20001-31-05-004-2022-00275-00.

Fecha: 16 de enero de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 26 del CPTYSS establece que:

"la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Parágrafo. – Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención."

Revisado el expediente, encontramos que el actor aportó al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ" expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar. Sin embargo, este fue emitido el día 26 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2022, encontrándose un tiempo bastante amplio para considerarlo desactualizado. Debido a que este certificado demuestra la situación actual de la representación legal y la existencia del mismo, se hace necesario ordenar a la parte demandante aporte con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de FUNDINAJ actualizado con un tiempo no menor de 3 meses de expedición.

Por otra parte, el artículo 26 del CPTYSS establece que:

"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

5.) La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso."

Al respecto, el artículo 6 del CPTYSS establece que:

"Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador

sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Observa el Despacho que la presente demanda se promueve en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, entidad del estado adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Dentro de las pruebas se allegan unos pantallazos de correo, donde se avizora que se presentó un derecho de petición ante el ICBF, en el cual se pone de presente unos actos de corrupción, sin embargo, del contenido aportado, no se evidencia que se hayan reclamado los derechos laborales que se pretenden con la presente acción. En ese sentido, se hace necesario, que el demandante acredite que efectivamente agotó la vía gubernativa según lo contemplado en el artículo citado anteriormente.

Así las cosas, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, la parte demandante corrija los defectos referidos, o se pronuncie sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, advirtiéndole, que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.573.343, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 341.064 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822bb535edb9845af52f94f3990387600ad90fa8437af2414d523afd2ba6c3e**

Documento generado en 16/01/2023 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>